

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 783 -2019-GRLUGOB

2 1 MAR 2019 Truii'lo.

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4939854-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña DELIA AURORA LLAQUE DE ABADIE, contra la Resolución Denegatoria Ficta, v:

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de octubre del 2018, doña DELIA AURORA LLAQUE DE ABADIE, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el pago correcto de la remuneración personal.

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante Resolución Denegatoria Ficta, resuelve DENEGAR el petitorio de pago correcto de la remuneración personal, personal cesante del sector:

Que, con fecha 13 de diciembre del 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución denegatoria ficta que DENIEGA su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que. con Oficio Nº 0611 - 2019 - GRLL-GGR/GRSE-0AJ, recepcionado el 04 de febrero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Apelación los siguientes argumentos: Que, al haberse decretado en el año 2001 el DU Nº 105-2001, un incremento del monto de la remuneración Básica (este incremento se le viene pagando en su totalidad), la Gerencia Regional de Educación, debió proceder al cálculo y pago de la bonificación personal de acuerdo al nuevo monto establecido para la remuneración básica y no como se viene pagando por concepto de bonificación personal, ni S/ 0.10 céntimos de sol:

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar. Si corresponde a la recurrente el pago correcto de la remuneración personal;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1º del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (noma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue





en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanete, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Deceto Legislativo № 847";

Que, en este contexto, si bien es cierto la recurrente tiene descho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada ande servicios cumplidos, prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (el reajuste de la remuneración personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más interes legales y pago de la continua.), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otogen función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedade

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 1° del **Descio** Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier dra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del **Sator** Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del **Estato**, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Superior refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceitos señalados en el párrafo anterior.

Que, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (reajuste su bonificación personal con retroactividad al 1 de setiembre de 2001), carece de asidero legal, por cuata la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 17 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sisma Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcares de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finances, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

GERENCIA GENERAL

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en quella los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.I.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0114-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurside apelación interpuesto por doña DELIA AURORA LLAQUE DE ABADIE, contra la Resolución Denegatoria Fida, sobre el pago correcto de la remuneración personal; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todossus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución ≥ la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

GIOA

GOBERNACION REGION. L REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Corone!

GOBERNADOR REGIONAL